



**Universidad Nacional de Tucumán  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**Asociación Argentina de  
Derecho Internacional**

## **XXVI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**4, 5 y 6 de Septiembre de 2014 – San Miguel de Tucumán**

**Secciones de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Derecho de la Integración, Derechos Humanos y Documentación, Metodología y Enseñanza del Derecho Internacional**

VERSION PRELIMINAR - NO CITAR

Comunicación conjunta para las secciones

### **¿Una (Re)Codificación del derecho internacional hoy?**

**Un planteo de Derecho Internacional general, y Derecho Internacional Privado particular. A propósito del Digesto Jurídico Argentino**

Autor:

Ernesto G. de Marsilio<sup>1</sup>

#### **Abstract**

La codificación, es cosa del pasado. Sin embargo existen actualmente procesos de decodificación y/o recodificación. Los procesos de codificación típicos del siglo XIX y en menor medida del siglo XX han quedado atrás. Si bien se proyectan cambios, modificaciones, y hasta sistematizaciones, simplificaciones y reducción de la maraña normativa; o por nuevos códigos con carácter de “integrales”, “unificados”, de “Derecho Privado” o “Civil y Comercial”, la idea de “Código” como tal ha desaparecido. Como consecuencia de ello, se abren nuevos espacios para la regulación del Derecho Internacional (DI, en adelante) en general, y con ello para el Derecho Internacional Privado (DIPr., en adelante) en particular. Para ello partiremos esbozar el desarrollo histórico, enfocando principalmente en los antecedentes inmediatos del DJA. Luego analizamos el proceso de la des/re-codificación de la ley y del derecho. Pasaremos revista a los principales lineamientos legislativos del Digesto, que en particular se enfocaran en la relación entre las grandes categorías de normas (según sean vigentes o no vigentes). Finalmente, haremos algunas breves críticas de los principios generales, dentro de los contornos delineados.

---

<sup>1</sup> Abogado (UNC) – Maestrando en RRII (CEA-UNC) – Prof. Asistente Derecho Internacional Privado (FDyCS-UNC) – Ex Prof. Titular de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado (FCEyJ- UNLaPam)

# **¿Una (Re)Codificación del derecho internacional hoy?<sup>2</sup>**

## **Un planteo de Derecho Internacional general, y Derecho Internacional Privado particular. A propósito del Digesto Jurídico Argentino**

### **Introducción**

LA codificación fue un producto del Siglo XIX, cubierta en el Siglo XX solo en aquellos campos que no había podido ser resuelta en el siglo XIX o que La idea de decodificación y/o re-codificación, ya es un hecho entre nosotros, y aun a costa de ser muy simple y esquemático, en la presente comunicación haremos algunas reflexiones sobre la de/re-codificación del Derecho Internacional en general (DI, en adelante), y del Derecho Internacional Privado (DIPr., en adelante) en particular, en el Digesto Jurídico Argentino (DJA, en adelante), proyecto con más de una década que se ha transformado recientemente en una realidad.

Dejando aclarado que en relación a los ámbitos del Derecho Internacional Público (DIPub, en adelante); como del Derecho de la Integración, mal nominado como Derecho Comunitario (DCom, en adelante); y el ámbito de los Derechos Humanos, refiriendo a sendas secciones de la Asociación, también tiene múltiples implicancias específicas.<sup>3</sup>

### **Evolución histórica**

El DJA, que fuera aprobado por Ley N° 26.939 sancionada el 21 de mayo pasado, y promulgada 8 días más tarde, y publicada el 16 de junio todos del corriente año, introduce cambios en la legislación general del país.

La misma viene a cumplir objetivos ya fijados con anterioridad. En la línea de tiempo, encontramos en primer lugar a ley N° 20.004,<sup>4</sup> de diciembre de 1972, en el marco del Estatuto de la Revolución Argentina, la cual facultaba al Poder Ejecutivo para ordenar las leyes sin introducir modificaciones en su texto.

Con posterioridad, ya reinstaurada la democracia en el periodo actual, por ley N° 24.967, de Mayo de 1998, se establecieron “los principios y el procedimiento para contar

---

<sup>2</sup> El estudio sobre el DJA, como las presentes reflexiones, comenzaron a raíz de una propuesta de análisis, discusión y crítica del Departamento de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, y en particular a la invitación de la Profesora Titular de la Cátedra B de Derecho Internacional Privado Dra. Amalia Uriondo de Martinolli.

<sup>3</sup> Lo mismo podría decirse puntual y muy específicamente en relación al Derecho Internacional Económico, tan de actualidad en los medios por las implicancias de las decisiones del Juez neoyorquino Thomas Griesa.

<sup>4</sup> En realidad se trata de un Decreto Ley, por ser un Gobierno de Facto, la misma lleva las firmas del Presidente Lanusse, y el Ministro del Interior Colombes.

con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigentes y su reglamentación”, esta ley contenía los principios fundantes de la actual DJA. Daremos un breve paneo de la misma, y de los efectos sobre la ley Nº 26.939.

Para comenzar, trata los valores que inspiran el proyecto, focalizándose en los principios del régimen republicano de gobierno, para tutelar y regular el ordenamiento y la publicidad de las leyes nacionales generales vigentes (Art. 1). Luego plantea como objetivo “fijar los principios y el procedimiento para contar con un régimen de consolidación de las leyes nacionales generales vigente, ... a través de la elaboración y aprobación del DJA...” (Art. 2).

La estructura del trabajo se diseñó en base a tres apartados o secciones:

1. Normas vigentes
2. Derecho histórico – Normas NO vigentes: que incluyen las leyes nacionales derogadas o en desuso y su respectiva reglamentación. Además, estas normas tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho en los términos del artículo 16 del Código Civil
3. Normas comunitarias o de procesos de integración: en donde se encuentran aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte

Además, se creó un catálogo clasificatorio de “ramas” o áreas del derecho. La misma incluye 26 categorías o ramas del derecho.<sup>5</sup>

## **El Digesto Jurídico Argentino**

Bajo el objetivo de simplificar la maraña de leyes nacionales existentes, casi 27.000, la ley Nº 26939, sanciona el DJA, reduciendo a un número menor a las 4.000 las leyes vigentes, conforme el Anexo I. Mencionando un número impreciso de normas NO vigentes en el Anexo II. Y resumiendo en un puñado de Acuerdos y protocolos los esquemas de

---

<sup>5</sup> Las mismas estaban caracterizadas con letras de manera consecutiva: A) Administrativo; B) Aduanero; C) Aeronáutico - Espacial; D) Bancario, Monetario y Financiero; E) Civil; F) Comercial; G) Comunitario; H) Constitucional; I) de la Comunicación; J) Diplomático y Consular; K) Económico; L) Impositivo; M) Industrial; N) Internacional Privado; O) Internacional Público; P) Laboral; Q) Medio Ambiente; R) Militar; S) Penal; T) Político; U) Procesal Civil y Comercial; V) Procesal Penal; W) Público Provincial y Municipal; X) Recursos Naturales; Y) Seguridad Social; Z) Transporte y Seguros.

integración, señalados como de Derecho Comunitario en el Anexo III. Se mantiene en general las líneas generales de organización en tres apartados, los dos primeros organizando

1. Las leyes nacionales de carácter general vigentes (Anexo I),
2. Un anexo con las leyes nacionales de carácter general no vigentes (Anexo II), ambos ordenados por las categorías ya señaladas.<sup>6</sup>

Y el tercero haciendo referencia a:

3. Las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación sea parte.

Los principales ejes de esta norma se centran en la eliminación, derogación, o abrogación de leyes “NO vigentes”; y la subrogación y reestructuración de normas parcialmente modificadas, principalmente los códigos.

La Ley sancionada, establece un periodo de consulta con la comunidad epistémica para presentar informes o sugerencias en relación a la ordenación, a cada categoría del instrumento en cada uno de los anexos, y demás comentarios. El plazo establecido es de 180 días desde la fecha de su publicación – el 16 de junio, con lo cual el periodo termina el 16 de diciembre – para evaluar toda la legislación vigente, es decir ese selectísimo grupo de 4.000 normas aproximadamente. Además, del farragoso volumen de cerca de 23.000 normas que estarían NO vigentes. En particular el análisis global de las normas de Derecho Internacional en general es de al menos unos 5000 instrumentos entre tratados y convenios internacionales, y leyes domésticas que regulan materias de DI.

Creemos que el plazo establecido de 180 días es muy corto para evaluar la cantidad de normas solo del área DI. En particular debe prestarse especial interés a los acuerdos incluidos en el Anexo II Normas NO vigentes, que pasan a estar derogados, y con ello solo ser una fuente secundaria como principios generales del derecho en la dimensión autónoma o interna, pero que sin embargo pueden ser plenamente exigibles en la esfera internacional.

Pero además, en realidad habría que identificarlos no por la vigencia o no de sus leyes de aprobación domésticas, sino por la vigencia internacional de los mismos. Dicha

---

<sup>6</sup> Las categorías quedaron de idéntica manera a lo establecido en la ley marco, solo cabe aclarar que el primer ramo A) administrativo ahora se subdivide en 6 partes, a saber: ADM) Administrativo; ACU) Cultura, Ciencia y Tecnología; AED) Educación; ASA) Salud Pública; ASE) Seguridad; ASO) Acción y Desarrollo Social.

tarea por otra parte, se encuentra muy bien efectuada por la Dirección General de Tratados de la Cancillería Argentina, e incluso está disponible vía Web de manera instantánea.<sup>7</sup>

### **Algunas reflexiones puntuales.**

La primer reflexión, se relaciona de manera más genérica con la clasificación de las materias bajo los títulos G - Derecho Comunitario (DCom, en adelante) - claramente inexistente en nuestros esquemas de integración regionales- N - Derecho Internacional Privado (DIPr) y O - Derecho Internacional Público (DIPub) es poco o escasamente apropiada. Existen tratados de Integración, pero que materialmente son de DIPr, también tratados de DIPr en DIPub, no permitiendo una rápida y efectiva búsqueda de los mismos. Principalmente la inclusión de normas de DIPr en sentido amplio o de DIPr y sus materias afines – Derecho procesal civil internacional; Cooperación y Auxilio jurídico, judicial y/o jurisdiccional en los apartados del DIPub y del DCom. O la mezcla indescifrable de la inclusión del Estatuto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual<sup>8</sup> (OMPI/WIPO, por sus siglas en inglés) dentro del apartado de DIPr., con más algunos tratados particulares en dicha materia; versus el amplio conjunto de instrumentos de derechos intelectuales específicos en el apartado de DIPub.

Asimismo nos parece neurálgica la inclusión en el apartado II de una amplísima lista de tratados y otros instrumentos internacionales y de integración, en condición de leyes NO vigentes.

En primer lugar, a los tratados habría que identificarlos por la vigencia o no internacional de los mismos, y no por de sus leyes domésticas que los aprueban. Ello en virtud de que la SCJN (caso Edjmekian y concord.) y la reforma constitucional de 1994 han adoptado el sistema monista internacionalista, donde las normas internacionales están por encima del derecho interno. En tal sentido la Conv. De Viena de 1969 y de 1986 de Derecho de los Tratados, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional refieren a la que los mismos están vigentes conforme las condiciones de vigencia internacional – léase depósito, adhesión, canje de notas, etc. – e incluso conforme el texto constitucional que también habla de las condiciones de su vigencia, tales las del Conv. De Viena mencionado.

---

<sup>7</sup> La misma puede consultarse en <https://www.mrecic.gov.ar/es/biblioteca-digital-de-tratados>

<sup>8</sup> En el DI actual, suele denominarse el capítulo de los Estatutos de las Organizaciones *Institutional International Law*

En segundo termino, de los tratados incluidos varios aparecen de manera poco clara algunos en el anexo I y el II con lo cual estarían vigentes y no vigentes, lo cual es contradictorio lógica y prácticamente. V,Gr. La ley 3192 que aprueba los tratados de Montevideo de 1889.

En tercer lugar, de la extensísima nomina de tratados y documentos internacionales y de integración incluidos, que en la mayoría de los casos se declaran NO vigentes las leyes aprobatorias, bajo la causal “objeto cumplido”, no tienen un único objeto, son continuados y tienen vida en la esfera internacional mas allá de la derogación de una ley interna.

Finalmente, la derogación o NO vigencia doméstica o interna de las leyes aprobatorias de los convenios, tratados y demás documentos internacionales, no serán efectivas en la esfera internacional, sin la correspondiente denuncia de los mismos. Situación que NO propiciamos. Al estar vigentes, serán de pleno ejercicio en la esfera internacional, susceptibles de ser reclamaos en el orden interno por más que se declaren NO vigentes y que ante su incumplimiento, pueden dar lugar a conflictos técnico legales con reclamos diplomáticos, e incluso litigios judiciales ante Cortes internacionales por responsabilidad internacional del Estado por sus órganos – legislativo en primer lugar, y judicial potencialmente.

### **Reflexiones finales preliminares**

Como vemos, son más los defectos, interrogantes y dudas que nos genera en el ámbito del Derecho Internacional en general, que nos parece un verdadero desatino sobre un plazo tan breve que finaliza en algo mas de tres meses, dar por derogadas las leyes internas que aprueban un sinnúmero de tratados y otros documentos internacionales. La posibilidad que su condición de NO vigencia hagan incurrir en responsabilidad internacional del Estado sea por el acto legislativo, o sea acto judicial por la posterior falta de certeza jurídica de la vigencia o no de los mismos en el orden interno versus el orden internacional. Esto incluso, puede llevar a generar una interpretación retrograda que hiciera pensar en un sistema que adhiere al dualismo entre el Derecho Internacional y el derecho interno.

La presente comunicación se hace a los fines de convocarnos a cada uno en el ámbito de nuestras especialidades y temas de interés, a llevar las reflexiones y criticas necesarias para que no se produzca un desacierto jurídico mayúsculo, que implicaría que vía una sistematización re-codificadora, se produzca una des-codificación del Derecho Internacional Argentino de dimensiones no dimensionables en este primer esbozo de análisis.